S

e lee en el artículo 12 de la [Ley 2195 de 2022](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=175606): “*PARAGRAFO 4. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Artículo, las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares tendrán la obligación de suministrar la información que le sea requerida por parte del obligado a cumplir con el presente Artículo.*” Algunos han resuelto escribir al revisor fiscal y exigirle una certificación que contenga la información que exige dicho artículo. En primer lugar, recordemos que la citada ley no puede abolir el derecho a la intimidad consagrado en nuestra Constitución Nacional. En segundo lugar, tratándose de personas jurídicas (las personas naturales y las estructuras sin personería jurídica o similares no tienen auditor estatutario) en principio el único que puede disponer de los datos de la empresa es su representante legal, por sí mismo o autorizado por el órgano competente. En tercer lugar, el revisor fiscal no tiene cómo verificar la información que eventualmente le entregue el representante legal. Adviértase que una gran omisión del Código de Comercio es que no faculta al revisor fiscal para obtener datos de terceros. Tendría que proceder como cuando se intenta una confirmación. Es decir, el representante legal tendría que escribir a cada externo autorizándole entregar información al revisor fiscal. Si esto se hiciera el revisor fiscal podría recibir una información confirmando la que le entregara el representante legal. En cuarto lugar, el revisor fiscal tiene que considerar que esa información no se encuentra en libros de contabilidad, sino en comunicaciones recibidas de un tercero, cuyo dicho no podría comprobar. Es decir, es improbable que pueda asegurar quienes vendrían a ser los beneficiarios finales. Se trata de una ley ambiciosa que crea inmensas cargas sobre los particulares, quienes carecen de las facultades para hacer investigaciones sobre terceros. Si alguien no da la información cabría una queja ante la respectiva autoridad de inspección y vigilancia si existe (no las hay respecto de las personas naturales o las estructuras sin personería jurídica). Pero esto no puede hacerlo el revisor fiscal sino el representante legal. A lo mejor quepan otras denuncias, pero igualmente serían de incumbencia del mencionado representante, porque la obligación de entregar información está consagrada en favor de quien debe aplicar el principio de debida diligencia, que no es el revisor fiscal. La revisoría no es una profesión. La que tiene este reconocimiento es la contaduría. No parece que sea un acto propio de la profesión contable investigar quienes son los beneficiarios finales de una operación. Esto parece ser del Estado, único que tiene facultades para examinar las operaciones de cualquier persona. En último lugar, anotamos que un tercero no puede exigir informes a un revisor fiscal, pues éste no tiene facultad para difundir datos de sus clientes. Si dichos beneficiarios finales están obrando ilícitamente ¿por qué suponer que van a permitir que se difunda información que los incrimine? ¿Dónde se pueden ver estadísticas que ilustren la efectividad de todas las cargas que se han puesto sobre las empresas? No basta que las leyes sean lícitas y justas, es necesario, adicionalmente, que sean eficaces.

*Hernando Bermúdez Gómez*